



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 636-2020-MPC

Cusco, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS: El expediente administrativo N° 100289-2020, suscrito por el administrado señor Juan Manuel Chávez Sotelo, Informe N° 46-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, emitido por la arquitecta Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega de la División de Control Urbano, Informe N° 054-2020-AL-GDUR-MPC, emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Esquela de Atención N° 041-2020/DCU-SGAUR-GDUR-MC, emitido por la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano, expediente administrativo N° 101192-2020, suscrito por el señor Rodney Quiroz Perez, Informe N° 154-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, emitido por la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano, Memorándum N° 578-2020/MPC-GDUR, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, expediente administrativo N° 25278-2020, suscrito por el señor Rodney Quiroz Pérez, Memorándum N° 268-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 192-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, emitido por la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano, Informe N° 135-2020-AL-GDUR-MPC, emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Memorándum N° 705-2020/MPC-GDUR, emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 746-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre rectificación de la Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “*Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “*Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...)*”. Asimismo, el artículo 43 del citado cuerpo legal señala: “*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*”;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*”;

Que, el citado artículo dispone que los errores materiales o aritméticos se rectifican con efecto retroactivo; de lo cual se desprende que dicha retroactividad implica que los actos que se dictan en enmienda o corrección son eficaces desde la fecha del acto administrativo



que rectifican. Lo que mantiene directa relación con lo dispuesto por el numeral 17.2 del artículo 17 de la referida norma, que señala que los actos administrativos dictados en enmienda por las entidades tienen eficacia anticipada a la fecha de emisión del acto originalmente emitido con el error;



Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ señala: "(...) La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan contenidos en esta categoría los denominados 'errores materiales', que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un error de transcripción, un 'error de mecanográfica', un 'error de expresión'. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. (...) El ejercicio de la potestad correctiva de parte de la Administración Pública sobre un acto administrativo determinado, no puede traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material en un acto, se modificase o alterase el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante la utilización indebida de dicha potestad.";



Que, es así que la potestad de rectificación puede efectuarse en cualquier momento, al no alterar el contenido sustancial del acto administrativo materia de rectificación, no estando sometido a previsión alguna de caducidad ni a procedimiento específico, y en lo que se refiere a la autoridad competente para efectuar dicha rectificación, la norma no ha sido expresada; sin embargo, el inciso 14.1 del artículo 14 del citado cuerpo normativo, en cuanto a la conservación del acto administrativo ha señalado que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propiedad autoridad emisora, vale decir, es competente para rectificar errores materiales, la misma autoridad que emitió el acto;



Que, con Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85, de fecha 20 de febrero de 1985, se resolvió: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR el aporte para Parques Zonales ascendente a S/. 579,040.00 cuyas características figuran en la Valorización N° 016-85-DAH-MC, suscrita por el Ing. Danilo Umeres C. y Héctor Morales M. ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR la Subdivisión sin cambio de uso y sin obras en vía de regularización del terreno urbano de 526.40 m² ubicado en la Plazoleta Santiago N° 1059 del Distrito de Santiago N° 1059 del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento del Cusco (...)"



Que, mediante expediente N° 100289-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el administrado señor Juan Manuel Chávez Sotelo, solicita la rectificación de la Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85, de fecha 20 de febrero de 1985, en lo que corresponde a la subdivisión del terreno urbano de 526.40 m² ubicado en la plazoleta de Santiago N° 1059 del distrito de Santiago, además señala que: "(...) OTROSÍ DIGO.- Que, delego las facultades generales de representación conforme al Art. 126 de la Ley N° 27444 al abogado Ostwald Néstor Avendaño Uchuya, con C.A.C. N° 3482; y a los señores Francois Aguilar Aguilar, con DNI N° 70026274, Rodney Quiroz Pérez, con DNI N° 46322211; declarando estar instruido sobre sus alcances." (El resaltado y subrayado es propio);

Que, con Informe N° 46-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 18 de febrero de 2020, la arquitecta Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega de la División de Control Urbano, señala: "(...) En los planos que forman parte de la subdivisión se tiene que la Fracción B está conformada de dos sub fracciones B1 con unas áreas de 148.95 m² y B2 con un área de 62.50 m²; teniendo como sumatoria la resultante considerada en la resolución para la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Duodécima Edición, Editorial El Búho, Lima, 2017, Págs. 143-147.



fracción B de 211.45 m². Estando que la sub división fue registrada a la SUNARP conforme a la Resolución de aprobación; pero para fines de independización de las fracciones resultantes se advierte en la esquila de observación de la SUNARP N° Título 2019-02841997, que la memoria descriptiva cuenta con error material al considerar áreas diferentes a las consignadas en el plano y resolución respecto al área de la Fracción B (203.00 m²) y el área del pasaje de uso común (112.00 m²). Por consiguiente, por el tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución materia de evaluación se opina por que el presente sea derivado al Área Legal de la GDUR para fines de evaluación de correspondencia o no de la solicitud interpuesta. (...);



Que, según Informe N° 054-2020-AL-GDUR-MPC, de fecha 10 de marzo de 2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, opina: "(...) corregir los documentos en mención (Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85 y memoria descriptiva), no obstante al tratarse de una resolución de alcaldía se considera que deberá ser corregida mediante acto de la misma jerarquía, por lo que se considera que el expediente deberá de ser remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación correspondiente. Para dicho efecto se considera pertinente que la dependencia técnica precisa las características técnicas que deben contener la rectificación, teniendo en cuenta que el mismo implica considerar en la Fracción B, dos secciones.";



Que, a través de la Esquila de Atención N° 041-2020/DCU-SGAUR-GDUR-MC, de fecha 03 de junio de 2020, la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano, señala observaciones respecto a lo petitionado por el administrado señor Juan Manuel Chávez Sotelo;



Que, con expediente administrativo N° 101192-2020, de fecha 17 de setiembre de 2020, el señor Rodney Quiroz Pérez, levanta las observaciones señaladas mediante la Esquila de Atención precedentemente señalada;

Que, según Informe N° 154-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 06 de octubre de 2020, la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano, señala: "(...) En vista de que el área legal de la GDUR opina por la prosecución con el trámite (...) El área técnica de la División de Control Urbano considera necesarios dichos documentos para la corrección de la Resolución de Alcaldía que aprueba la subdivisión de Lote Urbano; considerando además que estos requisitos son necesarios en la actualidad para los trámites correspondientes en los Registros Públicos (...) El administrado Rodney Quiroz Pérez no demuestra tener relación de propiedad y/o derecho a edificar en el predio como lo establece la ley (...) Los señores Juan Manuel Chávez Sotelo y Ann Chávez Aragón declaran ser copropietarios del inmueble, sin embargo no demuestran tener relación de propiedad y/o derecho a edificar en el predio (...);



Que, mediante Memorándum N° 578-2020/MPC-GDUR, de fecha 14 de octubre de 2020, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, manifiesta: "(...) De la revisión de los antecedentes que ameritan la emisión de la Resolución del cual se requiere la rectificación se tiene que el administrador señor Justino Aragón Galiano solicitó subdivisión del predio ubicado en la calle Santísimo N° 10550 en fecha 24 de enero del año 1985 y demás precisiones, al respecto en la Resolución que, autoriza la subdivisión no se ha detallado los sectores que componen la Fracción B, siendo que en dichos antecedentes no obra la memoria descriptiva que consigna el número señalado en la citada Resolución ni tampoco tiene la copia de la memoria descriptiva, siendo que la misma se encuentra compuesta por dos fracciones y que la memoria descriptiva que obra en el legajo de inscripción en Registros Públicos contiene error en la consignación de datos de lo aprobado en la subdivisión por lo que, corresponde una rectificación. (...);



Que, con expediente administrativo N° 25278-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el señor Rodney Quiroz Pérez, levanta las observaciones realizadas por la División de Control Urbano;



Que, según Memorándum N° 268-2020-OGAJ/MPC, de fecha 23 de noviembre de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala: "(...) *No obstante, en el presente caso, de las observaciones efectuadas mediante Informe N° 154-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MNPC, emitido por la División de Control Urbano, se advierte que el requerir documentos adicionales a los que se encuentran en la autógrafa o en el expediente primigenio, implica desvirtuar la naturaleza de la figura procedimental de la rectificación de errores (...)* Por otro lado, mediante el informe citado se observó también que se cuestiona el INTERÉS LEGÍTIMO de los administrados JUAN MANUEL CHÁVEZ SOTELO y ANN MARGARET CHÁVEZ ARAGÓN, quienes mediante expediente N° 025278 de fecha 19 de noviembre de 2020, acreditan ser copropietarios del predio materia del presente procedimiento, quienes a su vez mediante escrito contenido en el expediente N° 100289-2020 (...) delegaron facultades de representación a favor del abogado Ostwald Néstor Avendaño Uchuya y los señores Francois Aguilar Aguilar y RODNEY QUIROZ PEREZ. Por ende, a fin de continuar con el trámite correspondiente, sírvase a DISPONER la reevaluación y emisión del informe técnico legal correspondiente, sobre la rectificación solicitada (...)"



Que, con Informe N° 192-2020-DCU-SGAUR-GDUR-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, la arquitecta Yukiko Nishiyama Góngora de la División de Control Urbano opina por la continuidad del trámite solicitado, manifestando el sentido de la rectificación a realizarse;



Que, según Informe N° 135-2020-AL-GDUR-MPC, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, manifiesta: "(...) *contándose con los elementos necesarios y habiéndose cumplido con lo solicitado mediante Memorándum N° 268-2020-OGAJ/MPC, se opina por la remisión del expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica.*"



Que, a través del Memorándum N° 705-2020/MPC-GDUR, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, expresa: "(...) *se cuenta con los informes técnico y legal de esta Gerencia que, concluyen (...) por la procedencia de dicho trámite, conforme acredita el administrado en su condición de copropietario del predio, con los detalles y características que menciona la División de Control Urbano que debiera contener la rectificación solicitada en la Resolución de Alcaldía, lo que cumpla en hacer de su conocimiento para las acciones correspondientes.*"



Que, mediante Informe N° 746-2020-OGAJ/MPC, de fecha 14 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "(...) *Que, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía mediante la cual se rectifique el ARTÍCULO 2° de la Resolución de Alcaldía 149-A/MC-SG-85, de fecha 20 de febrero de 1985, de acuerdo al Informe N° 192-2020-DCU-SGAUR-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la División de Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.*"



Que, para la emisión del acto administrativo correspondiente, debe tomarse en cuenta que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, y el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 economía peruana (así como sus respectivas prorrogas), se suspendieron el computo de los plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 10 de junio del presente año; reanudándose el mismo 11 de junio de 2020;

Que, considerando la solicitud realizada por el señor Juan Manuel Chávez Sotelo, que cuenta con informe técnico favorable emitido por la División de Control Urbano e informe legal favorable emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, además que el presente procedimiento se encuentra conforme al marco normativo vigente; corresponde que mediante acto resolutorio se rectifique el Artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85;

Por tanto, **EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N.º 27972.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el Artículo 2º de la Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85, de fecha 20 de febrero de 1985, conforme al siguiente detalle:

DICE:

Fracción	Área m2	Frente ml
A	211.40	01.80 – Pasaje Común
B	211.45	12.20 – Plaza Santiago
Área Común	103.55	01.80 – Plaza Santiago
Lote Matriz	526.40 m2	

DEBE DECIR:

Fracción	Área m ²
A	211.40
B	211.45
Conformada de dos secciones	
B1	148.95
B2	62.50
Área Común	103.55
Lote Matriz	526.40

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todo lo demás que contiene la Resolución de Alcaldía N° 149-A/MC-SG-85, de fecha 20 de febrero de 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Administración Urbana, División de Control Urbano y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"
VÍCTOR C. B. MARTE MEDINA
ALCALDE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad
WENDY M. VALENZUELA WALDE
SECRETARIA GENERAL